

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripciones.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

Señora: Una de las principales atenciones del servicio de las obras públicas es la vigilancia sobre los trabajos de todas clases que se ejecutan por cuenta del Estado, para asegurar la mejor y mas acertada inversion de los fondos que á ellos se destinan, y procurar que no queden estériles los sacrificios que impone á la nacion el desarrollo de sus intereses materiales. El Gobierno de V. M. ha dirigido constantemente sus esfuerzos á tan preferente objeto, dictando en los últimos años repetidas disposiciones que han introducido saludables reformas en este importante ramo.

Las construcciones de carreteras, puentes, faros, canales y demás análogas se hallan encomendadas al cuerpo de Ingenieros de Caminos, que á pesar de lo escaso de su personal, ha correspondido desde su creacion á la confianza del Gobierno, como lo pueban las memorias que sobre la organizacion, progreso y estado actual de las obras se han publicado por la Direccion general. Pero el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. cree que un puede perfeccionarse el sistema que actualmente rige para este servicio, por medio de una asidua vigilancia que asegure mas y mas la buena ejecucion de las obras y el exacto cumplimiento de los contratos.

Constituyen la categoria mas elevada del cuerpo de Ingenieros los Inspectores generales y de distrito; puestos á que en una Corporacion sujeta á rigurosa escala no se llega sino despues de muchos años de servicio, en los que se adquiere una consumada práctica. Los Inspectores se hallan, pues, adornados de la aptitud necesaria para ejercer una provechosa intervencion en los trabajos que se ejecuten, para vigilar las construcciones y demás asuntos del servicio, y para aconse-

jar al Gobierno segun su esperiencia y conocimientos les sugieran, sobre todos los puntos facultativos y de organizacion que requieren un maduro y detenido estudio.

Los Inspectores deben tener por lo tanto dos órdenes diferentes de obligaciones, á saber: la de aconsejar á la Administracion en la parte relativa al servicio de su instituto, y la de vigilar el desempeño de este en lo que toca principalmente á la ejecucion de las obras. Este doble carácter de los Inspectores viene reconocido desde la creacion del Cuerpo, pues que el reglamento organico del mismo, que data del año 1836, ya lo establece así en su título 3.º y por esta razon dichos funcionarios son de derecho Vocales natos de la Junta consultiva, sin perjuicio de tener que salir periódicamente á practicar las visitas que le encargue la Direccion general. Como Vocales de la Junta, los Inspectores tienen una intervencion directa y eficaz en el examen y aprobacion de los proyectos, y en sus visitas deben cuidar de que la ejecucion de estos se arregle en un todo á los buenos principios facultativos y á las condiciones estipuladas. Ambos servicios son de suma importancia, y tanta atencion requiere el uno como el otro, si se ha de sacar todo el partido posible de los recursos que se destinan á las obras.

Hasta ahora, sin embargo, á causa del escaso personal con que ha contado la Junta consultiva, y del gran número de proyectos sometidos en estos últimos tiempos á su examen, no ha sido posible que los Inspectores se dedicasen á la segunda de las atribuciones propias de su cargo con toda aquella asiduidad y frecuencia que requiere el buen servicio; pero aumentado ya el número de Inspectores con el ensanche dado al cuerpo de Ingenieros por el Real decreto de 25 de febrero último, no existe razon alguna para que dejen de ejercer de un modo constante y eficaz las funciones de Inspeccion que por su carácter y por su categoria en el Cuerpo les corresponden.

A este fin se dirigen las medidas que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., y por las que se crean, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que el Gobierno determine, Inspecciones permanentes, colocando al frente de cada una de ellas un Inspector del Cuerpo de Ingenieros, con la obligacion de recorrer todos los años las provincias que constituyen su distrito. No es esto añadir una rueda mas á la maquina administrativa que complica la tramitacion de los negocios y entorpece su espedito despacho. Antes al contrario, conservándose, como se conserva vigente, toda la organizacion actual

del servicio, y ensanchándose, en vez de reducirse, las atribuciones que en el día tienen los gefes de las provincias, la intervencion de los Inspectores facilitará el examen y aprobacion de los proyectos, proporcionando mayores garantías de acierto en esta clase de resoluciones. Contribuirá tambien la organizacion de las Inspecciones al mas pronto despacho de multitud de incidentes secundarios que podrán ser resueltos con solos los informes de los respectivos Inspectores, sin sujetarlos, como ahora sucede, al examen de la Junta consultiva, lo cual produce en su marcha un retraso inevitable.

La presente reforma, tal como se propone, tiene además la ventaja de poderse plantear sin ocasionar aumento en el presupuesto aprobado para el año de 1860, en el que hay consignada, para las indemnizaciones por visitas de los Inspectores, una cantidad que se considera suficiente; y así solo serán necesarias algunas cortas sumas para la instalacion y material de las oficinas de inspeccion, así como para los haberes de escribientes, cuyos gastos podrán abonarse con cargo al capítulo 36 de dicho presupuesto.

En vista de todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe espera que se dignará V. M. otorgar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de diciembre de 1859.— Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el servicio de las obras públicas se considerará la Peninsula dividida en distritos, cuyo número, así como las provincias que cada uno ha de comprender, se fijarán oportunamente por el Gobierno.

Art. 2.º Al frente de cada distrito habrá un Inspector del cuerpo de Ingenieros, de Caminos, Canales y Puertos, encargado principalmente de vigilar la ejecucion de las obras que se consruyan en las provincias de su demarcacion, así como del buen desempeño del servicio por parte de los funcionarios de todas clases destinados á las mismas.

Art. 3.º Los Inspectores encargados de distritos residirán ordinariamente en Madrid; pero tendrán la precisa obligacion de visitar una vez en cada año todas las provincias comprendidas en su jurisdiccion respectiva, en la forma que se determine en los reglamentos.

Art. 4.º Los Inspectores informarán sobre los proyectos y liquidaciones de las obras, y sobre todo los demás asuntos re-

lativos al servicio de sus respectivos distritos, e) que fueren consultados por el Ministro de Fomento ó por el Director general de Obras públicas.

Art. 5.º Los Inspectores encargados de distritos dependerán inmediatamente del Director general de Obras públicas, por cuyo conducto se les comunicarán todas las órdenes é instrucciones relativas al ejercicio de su cargo.

Art. 6.º Cada Inspector tendrá á sus órdenes un Ayudante del Cuerpo Subalterno con el carácter de Secretario de la Inspeccion, facilitándosele además, durante su permanencia en esta corte, los medios materiales que exija el buen desempeño del servicio que le está encomendado.

Art. 7.º Los Ingenieros gefes de las provincias seguirán al frente de estas con las mismas obligaciones y atribuciones que tienen en la actualidad ó que en lo sucesivo se les asignen en reglamentos.

Art. 8.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto, debiendo adoptar las disposiciones oportunas para llevarle desde luego á cumplido efecto.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Real orden.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (O. D. G.) ha tenido á bien aprobar la adjunta Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 21 del corriente, creando Inspecciones de distrito para el servicio de las obras públicas, encomendadas al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 21 de diciembre de 1859, por el que se se crean inspecciones de distrito, para el servicio de las obras públicas encomendadas al cuerpo de ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 1.º El servicio de inspeccion establecido por el Real decreto de 21 de diciembre de 1859 abraza las obras de carreteras ó caminos ordinarios de todas clases, puentes, faros, boyas y valizas, navegacion fluvial, canales de navegacion y riego, y el aprovechamiento de aguas. El ramo de ferro-carriles constituye un servicio especial que por ahora no se

0081 95 00A

10 de Enero

8 00000

comprende en el de Inspecciones á que se refiere esta instruccion.

Art. 2.º Para el desempeño del servicio seguirán al frente de las provincias los Ingenieros gefes de las mismas, teniendo á sus órdenes el personal de Ingenieros y subalternos que á ellas se destine, todos con las obligaciones y atribuciones que respectivamente les están asignadas ó que en lo sucesivo se prefijen en los reglamentos.

Art. 3.º Para que pueda ejercerse la debida vigilancia sobre la ejecucion de las obras, se dividirá la Peninsula en distritos, compuestos cada uno de cierto número de provincias, en la forma que se determine por el Gobierno. Al frente de cada distrito habrá un Inspector del cuerpo de Ingenieros de Caminos, cuya designacion se hará de Real orden, con las obligaciones y facultades que se marcan en esta instruccion.

Art. 4.º Los Inspectores encargados de distritos tendrán su residencia ordinaria en Madrid, puesto que por su categoria son vocales natos de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 5.º Corresponde á los Inspectores cuidar de que las obras en las provincias de su demarcacion, se ejecuten con arreglo á los buenos principios facultativos y á las condiciones fijadas en los proyectos aprobados ó en las respectivas contrataciones. Al efecto tendrán intervencion en todos los trabajos que se ejecuten, desde la formacion de los proyectos de las obras hasta su recepcion y liquidacion, en los terminos que la presente instruccion determina.

Art. 6.º Todo proyecto de obras se remitirá por el Ingeniero gefe de la provincia respectiva al Inspector del distrito á que corresponda, quien lo elevará con su informe al Director general, á menos que no lo hallase arreglado á los formularios vigentes, ó que encontrase equivocaciones materiales de redaccion, en cuyo caso lo devolverá al Ingeniero gefe para que se corrijan los defectos que tuviere.

Art. 7.º En vista del informe del Inspector, el Director general, segun las circunstancias, y entidad de las obras, procederá á la resolucion conveniente acerca del proyecto, bien sin ulterior trámite, bien sometiendo previamente á examen de la Junta consultiva.

Art. 8.º Para que los Inspectores puedan vigilar debidamente las obras durante su ejecucion, asi como la marcha del servicio en general, tendrán la precisa obligacion de visitar anualmente todas las provincias de su distrito.

Art. 9.º En la visita anual de cada distrito deberá emplear el Inspector respectivo un semestre completo, durante el cual tendrá obligacion de residir dentro de su demarcacion.

La época en que cada Inspector haya de verificar su visita, se determinará por medio de una Real orden.

Art. 10.º Para el desempeño de su cargo tendrá cada Inspector á sus inmediatas órdenes un Ayudante del cuerpo subalterno de obras públicas, que hará de Secretario de la Inspeccion, el cual será nombrado por el Director general, á propuesta del Inspector respectivo.

Art. 11.º Se pondrá tambien á disposicion de cada Inspector, durante el semestre que le corresponda estar en Madrid, un escribiente, cuyo sueldo se fijará por el Gobierno, reservándose su nombramiento al Director general.

Art. 12.º Los Secretarios de inspeccion deberán acompañar en sus visitas á los respectivos inspectores para auxiliarles en todas las operaciones que tengan necesidad de ejecutar, desempeñando los trabajos que les encomienden.

Art. 13.º Los Inspectores procederán en sus visitas con arreglo á la instruccion de 5 de abril de 1855, en todo cuanto no se halle en contradiccion con la presente, conservando además las particulares que en cada caso les dió el Director general.

Art. 14.º Los Inspectores, sin perjuicio de llevar correspondencia con el Director general para todos los asuntos del servicio, le presentarán el parte detallado de sus visitas dentro del mes siguiente al de su regreso á la corte.

La citada instruccion de 5 de abril previene la forma en que han de redactarse estas partes, y á ella deberán atender los Inspectores, interin otra cosa no se les prevenga por la Direccion general.

Art. 15.º Los diversos incidentes á que diere lugar la ejecucion de las obras, asi como las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia de las condiciones, se resolverán en la forma que hasta aqui por la Direccion ó por el Gobierno, previo el dictámen del Inspector, cuando así se juzgue oportuno, y sin perjuicio de oír á la Junta consultiva, segun los casos.

Art. 16.º Los Inspectores serán los encargados de verificar las recepciones provisionales y definitivas de las obras de todas clases que se concluyan dentro de su jurisdiccion durante los seis meses en que se hallen en visita.

Art. 17.º Si la recepcion de una obra hubiese de tener lugar durante el semestre en que al Inspector de la demarcacion correspondiente no tocase hacer la visita, dicha recepcion se hará por el Ingeniero Gefe de la provincia respectiva, siempre que este no haya sido el inmediato encargado de su ejecucion ó vigilancia. En este caso la Direccion general combrará para verificarla un Ingeniero de mayor graduacion de los destinados á las provincias inmediatas, á no ser que por la entidad de la obra ó por otra circunstancia conceptúe conveniente que la haga el Inspector de la demarcacion ó otro de los del Cuerpo.

Art. 18.º Las recepciones deberán tener lugar en todos los casos con las formalidades que se hallan prevenidas ó que en lo sucesivo se previniesen. Las actas, que se remitirán siempre á la Direccion general por conducto y con informe del Inspector correspondiente, deberán hallarse redactadas con la debida estension y claridad, haciéndose en ellas una ligera descripcion de las obras y señalándose sus principales dimensiones.

Art. 19.º De las obras construidas por administracion solo se hará una recepcion; pero de las que se hayan ejecutado por contrata se practicarán las dos que están prevenidas, una provisional á su terminacion y otra definitiva, trascurrido el plazo de garantia que prefijen las condiciones.

Art. 20.º Las liquidaciones finales de las obras serán remitidas por los Ingenieros Gefes de las provincias á sus respectivos Inspectores, los cuales cuidarán de que estos documentos se hallen arreglados á lo prevenido sobre el particular en los reglamentos y á las condiciones de los proyectos. Cuando á su juicio merezcan ser aprobados, las remitirán con su informe á la Direccion general, devolviéndolas en otro caso á los ingenieros Gefes para su reforma.

Art. 21.º Los Ingenieros Gefes de las provincias seguirán remitiendo directamente á la Superioridad la documentacion de todas clases, en la que los Inspectores no tendrán otra intervencion que la que en casos determinados crea conveniente la Direccion encomendarles.

Art. 22.º Además de las atribuciones que los Ingenieros Gefes de las provincias tienen en la actualidad, se les confiere desde luego la facultad de autorizar bajo su responsabilidad:

1.º La ejecucion en las carreteras de aquellas reparaciones que sean indispensables para habilitar el tránsito cuando este quede interrumpido por causas imprevistas.

2.º La de obras indispensables en casos de urgencia para precaver los efectos de ruinas inminentes.

3.º La continuacion de toda obra de fundacion cuando sin variar de sistema resulten los cimientos á mayor profundidad que la calculada en el proyecto de la obra de que se trate, asi como cuando

ocurrán agotamientos ú otros accidentes imprevistos.

4.º La continuacion de obras de esplanacion cuando sin variar el trazado aprobado aparezcan los terrenos de diferente naturaleza que la calculada en el proyecto, ó equivocaciones materiales en los perfiles ó cálculos de cubicacion.

Y 5.º Las variaciones de emplazamiento y aumento ó disminucion de obras de fabrica hasta alcantarillas inclusive, asi como las de muros de contencion y sostenimiento respecto de lo determinado en los proyectos, segun lo exigiese el mas detenido exámen de las circunstancias de la localidad.

Art. 23.º Siempre que algun gefe haga uso de cualquiera de las facultades que se le conceden por el artículo anterior, deberá inmediatamente dar parte al Inspector de su distrito en una comunicacion razonada, para justificar sus determinaciones, acompañando un cálculo aunque sea aproximado, de las variaciones que por ellas se introduzcan en mas ó menos en el presupuesto aprobado para la obra á que se refieran.

El Inspector dará parte á su vez á la Direccion general, informando lo que tenga por conveniente.

Art. 24.º En las visitas á las obras, estudios de proyectos, y en general en todo servicio que hagan fuera de su residencia ordinaria, los Ingenieros Gefes llevarán un libro, que se llamará *Diario de operaciones*, en el que se consignarán dia por dia todas las que practiquen, así como las observaciones que hagan sobre el estado de las obras y demas asuntos del servicio, y las instrucciones y órdenes que comuniquen á sus subalternos y á los contratistas, para que en toda ocasion pueda juzgarse de la exactitud de los partes que diesen y del acierto con que se conducen en el desempeño de su cargo.

Los Inspectores en sus visitas tendrán la obligacion de examinar con todo detenimiento los libros de que se trata, exigiendo á los Gefes de las provincias la responsabilidad correspondiente, si no constasen en ellos con la debida claridad las noticias que deben contener.

Art. 25.º Los Ingenieros subalternos, los Ayudantes y los sobrestantes, llevarán libros análogos, vigilándose el cumplimiento de esta disposicion por sus respectivos gefes inmediatos.

Art. 26.º Los *Diarios de operaciones* de todos los Ingenieros y subalternos, se hallarán foliados, designándose en la primera hoja el número de folios que cada uno contenga, en una nota firmada por el Ingeniero gefe de la provincia. En los correspondientes á dos Gefes, la nota de los folios, se firmará por el Inspector del distrito respectivo. Todas las hojas de estos libros estarán rubricadas por el Gefe ó Inspector á quien corresponda firmar la nota del número de folios que contengan.

Art. 27.º No se consentirán en los *Diarios de operaciones* enmendadas ni raspaduras de ninguna especie, y cualquiera equivocacion en que se incurra se salvará por nota al final de las observaciones de cada dia.

Art. 28.º Al formarse por los Ingenieros gefes de las provincias los resúmenes de las indemnizaciones que les correspondan, deberán acompañar un extracto de su libro, que dé idea de las atenciones en que se hubiesen ocupado en los dias empleado; en sus visitas. Los ingenieros subalternos, los ayudantes y sobrestantes tendrán obligacion análoga, cada cual respecto de su inmediato Gefe, y el de la provincia remitirá á la Superioridad copias de los extractos que formen los expresados funcionarios, en cumplimiento de esta disposicion, acompañando su informe á las observaciones que el exámen de esos documentos le sugiera.

Art. 29.º Siempre que se trate de la formacion de un proyecto de obras nuevas, el Ingeniero Gefe procurará hacer un reconocimiento de la localidad, en union del Ingeniero ó subalterno encar-

gado del estudio, para poder emitir su informe con acierto.

Art. 30.º Terminado el proyecto por el Ingeniero ó subalterno encargado de su formacion, y remitido al Gefe de la provincia, si este no estuviese conforme en un todo con él ó creyese que debia sufrir alguna reforma, redactará un pliego de reparos ú observaciones que pasará al autor del proyecto. Cuando este acepte las indicaciones del Gefe, introducirá en su trabajo las modificaciones oportunas: en caso contrario, contestará á ellas motivando su falta de conformidad.

De las contestaciones que de todos modos hubiesen mediado entre el Ingeniero Gefe y el encargado del estudio, se acompañará por aquel copia al remitir el proyecto con su informe al Inspector respectivo, y este á su vez al elevarlo á la superioridad unirá al proyecto las copias expresadas, informando sobre todos estos incidentes.

Art. 31.º Siempre que los Ingenieros Gefes de las provincias remitan un proyecto al Inspector de su distrito, lo pondrán con la misma fecha en conocimiento de la Direccion general.

Art. 32.º Seguirán vigentes los actuales reglamentos y prácticas del servicio en cuanto no se opongan á la presente instruccion.

(Madrid 23 de diciembre de 1859.—Aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha.—Corvera.)

Reales órdenes.

Hmo. Sr.: Para llevar á efecto el Real decreto de 21 del actual sobre creacion de Inspecciones en el servicio de las obras públicas, encomendado al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, S. M. (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Peninsula se considerará dividida en ocho distritos, cuyo número de órden, denominacion y territorio se designan á continuacion:

- PRIMER DISTRITO.—*Madrid.*
Comprende las provincias de Albacete, Alicante, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Toledo.
- SEGUNDO DISTRITO.—*Burgos.*
Comprende las provincias de Burgos, Logroño, Santander, Soria, Vascongadas y Navarra.
- TERCER DISTRITO.—*Zaragoza.*
Comprende las provincias de Castellón, Huesca, Teruel, Valencia, Zaragoza.
- CUARTO DISTRITO.—*Barcelona.*
Comprende las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona.
- QUINTO DISTRITO.—*Granada.*
Comprende las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Murcia.
- SESTO DISTRITO.—*Sevilla.*
Comprende las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real.

Huelva.
Sevilla.

SETIMO DISTRITO.—Valladolid.
Comprende las provincias de
Avila.
Palencia.
Salamanca.
Segovia.
Valladolid.
Zamora.

OCTAVO DISTRITO.—Lugo.
Comprende las provincias de
Coruña.
Leon.
Lugo.
Orense.
Oviedo.
Pontvedra.

Art. 2.º Las islas Baleares formarán parte del cuarto distrito. En las Canarias seguirá ejerciéndose la inspección en la misma forma que hasta el día.

Art. 3.º Las visitas de los distritos de Madrid, Barcelona, Granada y Sevilla, deberán verificarse en el primer semestre, ó sea desde 1.º de enero á fin de junio de cada año, y las de los distritos de Burgos, Zaragoza, Valladolid y Lugo tendrán lugar en el segundo semestre, ó sea desde 1.º de julio á 31 de diciembre.

Art. 4.º Se consigna á cada Inspección para gastos de material de oficina la cantidad de 3,000 rs. anuales con cargo al art. 7.º del capítulo 36 del presupuesto ordinario de 1860.

Art. 5.º Se fija por ahora en cuatro el número de escribientes para el servicio de las Inspecciones con el sueldo de 5000 reales anuales, cuyas plazas se proveerán por esa Dirección general, previa oposición entre los que las soliciten. Los haberes de estos escribientes se cargarán al espresado artículo y capítulo del presupuesto.

Art. 6.º Los Inspectores percibirán por sus visitas las indemnizaciones que les corresponden con arreglo al art. 2.º de la Real orden de 28 de agosto de 1858.

Art. 7.º Los Ayudantes Secretarios de las Inspecciones gozarán una indemnización fija á razón de 1500 rs. mensuales durante el tiempo que permanezcan en las visitas fuera de Madrid. Estas indemnizaciones se cargarán también al art. 7.º del citado capítulo 36 del presupuesto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento, siendo la voluntad de S. M. que el servicio de las Inspecciones quede organizado desde 1.º de enero del año próximo.

Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 23 de diciembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º
Minas.—Num. 28.

Por decreto de 25 de octubre de 1859, he venido en anular el expediente de registro de la mina de sulfato de sosa denominada *La Buena*, sita en el barranco de la Baca, del término municipal de San Martín de la Vega, en virtud de la renuncia que de los derechos á esta mina ha hecho su registrador.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín Oficial* en cumplimiento de las disposiciones legales.

Madrid 6 de enero de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 29.

Por decreto de 18 de octubre de 1859, he venido en declarar anulado el expediente de registro de la mina de plomo argentífero denominada *Buena Ventura*, sita en el punto llamado Palancar, del tér-

mino municipal de Oteruelo del Valle, por no haberse habilitado la labor legal en la forma debida.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín Oficial*, en cumplimiento de las disposiciones legales.

Madrid 5 de enero de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 50.

Por decreto de 18 de octubre de 1859, he venido en declarar anulado el expediente de registro de la mina de sulfato de sosa denominada *Conclista*, sita en el punto llamado Bustarrón, término municipal de Ciempozuelos, por no haber cumplido el registrador con lo dispuesto en la Real orden de 24 de agosto de 1854.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín Oficial*, en cumplimiento de las disposiciones legales.

Madrid 5 de enero de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 55.

Por decreto de 9 de noviembre de 1859, y accediendo á lo solicitado por su registrador en escrito fecha 15 de octubre último, he venido en declarar anulado el expediente de registro de la mina de cobre y hierro denominada *Leontina*, sita en el punto llamado *La Osera*, en el término municipal de Galapagar.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín Oficial*, en cumplimiento de las disposiciones legales.

Madrid 6 de enero de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 56.

Por decreto de 18 de octubre de 1859, y en razón á no haber cumplido el registrador, con lo dispuesto en la Real orden de 24 de agosto de 1854, he anulado el expediente de registro de la mina de sulfato de sosa, denominada *La Ovidada*, sita en el punto llamado *Vatdehinojo* en el término municipal de Ciempozuelos.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín Oficial*, en cumplimiento de las disposiciones legales.

Madrid 6 de enero de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 57.

Por decreto de 18 de octubre de 1859, he venido en anular el expediente de registro de la mina de hierro y otros metales, denominada *Rehabilitada*, sita en el punto llamado *Arroyo de Maderones*, término municipal de Colmenar Viejo, por no hallarse habilitada la labor legal, con arreglo á la ley.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín Oficial*, en cumplimiento de las disposiciones legales.

Madrid 6 de enero de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 58.

Por decreto de 18 de octubre de 1859, y en razón á no haber cumplido el registrador con lo dispuesto en la Real orden de 24 de agosto de 1854, he venido en anular el expediente de registro de la mina de sulfato de sosa denominada *Higinia*, sita en el punto llamado *Barranco Balfondo*, término municipal de Villacanejos.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín Oficial*, en cumplimiento de las disposiciones legales.

Madrid 6 de enero de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 59.

Por decreto de 18 de octubre de 1859, he venido en declarar anulado el expediente de registro de la mina de sulfato de sosa denominada *Concepcion*, sita en el punto llamado *Barranco de Villacabás*, término municipal de Villacanejos, por no haber cumplido el registrador con lo dispuesto en la Real orden de 24 de agosto de 1854.

Lo que he dispuesto se publique en el

Boletín Oficial, en cumplimiento de las disposiciones legales.

Madrid 6 de enero de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 40.

Por decreto de 18 de octubre de 1859, y á razón de no haber cumplido el registrador con la Real orden de 24 de agosto de 1854, he venido en declarar anulado el expediente de registro de la mina de sulfato de sosa denominada *Quién sabe mas*, sita en el punto llamado *Cerro de las Ventanas*, término municipal de Ciempozuelos.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín Oficial*, en cumplimiento de las disposiciones legales.

Madrid 6 de enero de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 41.

Por decreto de 9 de diciembre de 1859, y en razón á no hallarse descubierta criadero de mineral en el punto registrado, he venido en anular el expediente de registro de la mina de sulfato de sosa denominada *La Buena Ventura*, sita en el punto llamado *Barranco de Villacabra*, término municipal de Villacanejos.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín Oficial* en cumplimiento de las disposiciones legales.

Madrid 6 de enero de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 5.º

Núm. 10.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad practiquen las mas activas diligencias, para conseguir la captura y remision al Juzgado de primera instancia de Burgos á los autores y cómplices del robo hecho la tarde del 19 de octubre último al paisano Mariano Díez y consortes, vecinos de Villilla de Quardó y Tobar, en el término del pueblo de las Celadas, provincia de Burgos, consistente en el dinero y caballos que se espresará, por cinco hombres montados, cuyas señas y demas pormenores á continuación se indican.

Señas.

José Gabani Escudera, de 5 pies, dos pulgadas, de 45 á 48 años de edad, buen color, canoso, veshin ropa negra, con marsillé pardo, con sombrero calané y montaba caballo negro de 7 cuartas, desertor del presidio de Granada.

Miguel Gimenez, estatura corta, pecoso de viruelas, delgado, de 40 años, desertor del de Toledo.

Francisco Gimenez, el aragonés, bajo de estatura, buen color, ropa de paño, dividido el labio inferior, desertor al ser conducido de Salamanca al peninsular de Valladolid.

Alejandro Salazar (a) Alejandrillo, hijo del titulado Morral, color moreno, de 24 años de edad, á cuerpo regular, todos trages de quincalleros.

Efectos robados.

Un caballo negro, capon, de seis cuartas y media, de 4 años.—Otro caballo castaño, de mas de seis cuartas y media, estrellado en la frente, de 4 á 5 años, y once mil quinientos reales, casi todo en napoleones.

Madrid 7 de enero de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez to-

gado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano de número don Ignacio Palomar, se cita, llama, y emplaza don Antonio Maria Campos de este domicilio, y cuya residencia se ignora, para que dentro del término de treinta dias comparezca en dicho Juzgado y escribania por medio de Procurador con poder bastante á contestar la demanda contra él interpuesta por los señores sobrinos de Lopez Mollinedo, del comercio de esta corte, sobre pago de 9891 rs. procedentes de géneros que le tienen suministrados de sus establecimientos.

Madrid 31 de diciembre de 1859.—Ignacio Palomar.—14.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Colmenarejo.

Con superior permiso se subastan las leñas de los cuarteles de esta villa, titulados Romerá y Palancar, consistentes en 5000 arrobas de carbon á tres rs. y 18 céntimos cada una; 20 000 gavillas de leña menuda á 30 céntimos cada una; y 250 chaparras á tres rs. cada una; cuya subasta tendrá lugar el 16 del corriente, á las doce de su mañana, en la casa consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Colmenarejo 4 de enero de 1860.—El Alcalde, Cosme Gamella.

Alcaldía constitucional de Pinuercar, Bellidas y Gandullas.

Los hacendados forasteros y vecinos del pueblo, sujetos á la contribucion territorial en el distrito jurisdiccional de Pinuercar, Bellidas y Gandullas que quieran enterarse de las cuotas de contribucion que les han sido señaladas para el corriente año, lo verificarán los dias desde el 8 al 15 del corriente, ambos inclusivos, en la Secretaría del espresado Ayuntamiento, donde estará el repartimiento de manifiesto, pues pasado dicho término, no se admite reclamacion alguna y les para el perjuicio que haya lugar.

Pinuercar 4 de enero de 1860.—El Alcalde, Vicente Fernandez.

Alcaldía constitucional de Los Molinos.

El Ayuntamiento constitucional de Los Molinos, en virtud de Real autorizacion de S. M. la Reina (Q. D. G.) fecha 31 de diciembre último, ha acordado sacar á pública subasta para su venta 322 pinos maderables del pinar de esta jurisdiccion, pertenecientes al comun de vecinos y sitios nombrados Matalasfuentes, Arroyos de Penota y Peña del Cuervo, de las clases y precios siguientes:

200 pinos para medias varas, tasados á 40 rs. uno.	8000
100 id. id., de pié y cuarto, tasados á 36 rs. uno.	3600
22 id. id., para sierra, tasados á 30 rs. uno.	660

Total . . . 12.260

Se señala para su remate el 22 del presente mes y hora de las doce del dia en la sala consistorial, bajo el oportuno pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la citada corporacion, lo que para semejantes casos previene la ordenanza de Montes, vigente y demas disposiciones mandadas observar no admitiéndose postura que no cubra la total cuota de su tasacion; siendo presidida la subasta por el que suscribe.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Los Molinos 5 de enero de 1860.—El Alcalde constitucional Presidente, José Hernandez Montero.

Alcaldía constitucional de Navalagamella

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Navalagamella, con autorización del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, en fecha 50 del corriente, ha acordado sacar a pública subasta la venta de 4015 arrobas de carbon a precio de 3 reales cada una y 3010 gavillas de chivasa a 25 cént., que producirá la corta y poda de las lenas radicantes en el sitio camino de los Aldéanos hasta las prados...

Lo que se anuncia para conocimiento del público llamando licitadores. Navalagamella 31 de diciembre de 1859. — El Alcalde Presidente, Antero Serrano. — Por acuerdo del Ayuntamiento, Nicolás Merino y Gonzalez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Rascafría

El Ayuntamiento de Rascafría saca nuevamente a subasta 13 pinos maderables que existen en el pinar de la ciudad y tierra de Segovia, jurisdicción de esta villa, estando señalado para su remate el día 15 del corriente mes, a las doce de su mañana, a la puerta de la casa de Ayuntamiento, habiendo sido bajo el precio de su tasación, cuya subasta se ejecutará con entera sujeción a la ordenanza de montes y bajo el pliego de condiciones puestas por los empleados del ramo.

Rascafría 3 de enero de 1860. — Lucio Perez.

El Ayuntamiento de Rascafría saca a pública subasta las lenas de rebollo bajo del cuartel titulado Tras de los Batanes, estando señalado para su remate el día 15 del corriente y hora de las once de su mañana a la puerta de la casa de este Ayuntamiento y ante la presidencia del señor Alcalde, sujetándose en un todo a la ordenanza de montes y bajo el pliego de condiciones puesto por los empleados de montes.

Rascafría 3 de enero de 1860. — Lucio Perez.

Table with columns: HORA, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo. Observación meteorológica del día 6 de enero de 1860.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de arbitrios municipales en el mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 1564 fanegas de trigo.
1872 arrobas de harina de id.
2897 libras de pan cocido.
4509 arrobas de carbon.
98 vacas, que componen 42.833 libras de peso.
558 carneros, que hacen 12.646 libras de peso.
223 cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 48 a 53 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 a 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 64 a 80 rs. arroba, y de 34 a 42 cuartos libra.
Idem de cerdo de 68 a 74 rs. arroba, y de 30 a 32 cuartos libra.
Tocino anejo, de 104 a 106 rs. arroba, de 56 a 58 cuartos libra.
Idem fresco de 30 a 32 cuartos libra.
Idem en canal, de 73 1/2 a 84 rs. arroba.
Lomo, de 40 a 42 cuartos libra.
Jamón, de 106 a 118 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
Aceite, de 72 a 75 rs. arroba, y de 24 a 26 cuartos libra.
Vino, de 28 a 58 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras de 11 a 13 cuartos.
Garbanzos, de 30 a 42 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
Judías, de 22 a 29 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
Arroz, de 50 a 54 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 a 19 rs. arroba, y de 7 a 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 a 8 rs. arroba.
Jabón, de 64 a 66 rs. arroba, y de 24 a 26 cuartos libra.
Patatas, de 5 a 6 reales arroba, y de 2 a 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada, de 31 a 32 1/2 rs. fanega.
Algarroba, a 40 1/2 rs. id.
Trigo, vendida.
Fanegas. Rs. vn.

Table with columns: HORA, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo. Observatorio de Marina de San Fernando.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID

Quedan por vender sobre 2695. Precio máximo 55 1/4. Idem mínimo 47. Idem medio 51, 16.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 8 de enero de 1860. — Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID

Cotización del 7 de enero de 1860, la tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS

- Titulos del 5 por 100 consolidado sin cupon, no publicado, 43-60 c. d. a plazo, 43-65 a fin cor. vol.
Titulos del 5 por 100 diferido, idem, 33-65; a plazo, 33-60, 65, 75 y 80 c. a fin cor. vol.; 35-80, a fin próx. o a vol.
Deuda del personal, id. 10-50.
Acciones de carreteras. — Emisión de 1.º de abril de 1850 de a 4000 rs., 66 por 100 anual, id., 89-50 p.
Idem de a 2000 rs., id., 91-25.
Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., idem 89-25 d.
Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 reales, idem, 86.
Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 reales, id., 85-50 p.
Idem del canal de Isabel II de a 1000 reales, 8 por 100 anual, id., 104 d.
Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la del 15 de agosto de 1852 de a 2000 rs., id., 82 d.
Carpetas provisionales de obligaciones del Estado para pago de subvenciones a las empresas de ferro-carriles, autorizadas por la ley de 22 de mayo de 1859, con 6 por 100 de interés anual, y 1 por 100 de amortización, idem, 80.
Acciones del Banco de España, idem, 187 d.

CAMBIOS

- Londres a 90 días fecha, 50-0.
Paris a 8 días vista, 5-28.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio. Locations: Alacete, Alcantara, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos.

Table with columns: Location, Price. Locations: Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Haesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

CAJA DE AHORROS DE MADRID

Domingo 8 de enero de 1860.

Han ingresado en este día, depositados por 2422 individuos, de los cuales los 124 han sido nuevos imponentes. Se han devuelto, a solicitud de 143 interesados, 145.570. El Director de Semana, Leon Garcia Villacal.

PARTI NO OFICIAL

ANUNCIOS

SOCIEDAD MINERA

A los tenedores de las acciones números 16, 17, 67, 44, 21, 81, 94, 99, 115, 118, 132, 149, 68 y 105, se les ha pasado oficio a domicilio con esta fecha, para que acudan en casa del tesorero de la sociedad, don Pedro Negrete, que vive en la Plazuela del Angel, núm. 2, tienda de lienzos, a satisfacer los dividendos de que se hallan en descubierto, en el término de ocho días, con fin de fines con la amortización de sus acciones, con arreglo a la ley de sociedades.

Y en cumplimiento de la misma ley, se publica este anuncio para conocimiento de los interesados. Madrid 9 de enero de 1860. — El Presidente, José Perez de Tejada.

Arriendo de tierras y pastos.

Por una renta moderada se arriendan doscientas sesenta y dos faegas de tierra, bajo una linde, en el pueblo de El Casar, en el sitio llamado las Onlas. Dirigirse por cartas o personalmente para tratar a don Eduardo Rodas, calle de la Libertad, número 14, cuarto derecho izquierdo, en Madrid.

En la misma casa dan razon de un coto redondo de 1500 fanegas de tierra que se arriendan para pastos ó labor, a corta distancia de aquel punto.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imprenta del mismo, Puebla num. 19, esquina a la Corredera Baja de San Pablo. MADRID:—1860

Table with columns: HORA, Barómetro reducido a 0º y milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo. REAL OBSERVATORIO DE MADRID.